



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

DICTAMEN N°029-2022-TH/UNAC

El Tribunal de Honor Universitario, reunidos en la sesión de trabajo presencial de fecha 06 de diciembre del presente año, **Vistos** el OFICIO No 1169-2022-OSG/VIRTUAL del 16 de agosto de 2022 y, el T.D. N° 032-2022-CU de fecha 24 de noviembre del 2022, mediante el cual se transcribe acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2022, sobre el punto de agenda: 6. DICTAMEN DEL TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS DOCENTES: 6.3 Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA: DERIVAR los presentes expedientes al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO, considerando que no existe justificación para que se suspenda el Procedimiento Administrativo Disciplinario; a efectos de que se emita el Dictamen final correspondiente; para lo cual se remite el **Exp. N° 2016373** y se cumpla con lo dispuesto en la **Resolución No 551-2022-R** del 15 de agosto de 2022 por la cual se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a la ex docente Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA, el cual consta de cientos sesenta y tres (163) folios en total; y,

I.- CONSIDERANDO

1. Que, conforme lo señala el artículo 262° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao: El Tribunal de Honor Universitario es un órgano especial y autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes de acuerdo a ley.
2. Que, de conformidad con el Artículo 265° del Estatuto: Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 265.1 Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 265.2 Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 265.3 Pronunciarse mediante dictamen sobre los casos presentados y proponer, de acuerdo a ley, las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas. El



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

Consejo Universitario conocerá las apelaciones de dichas resoluciones en instancia revisora, quedando así agotada la vía administrativa.

3. Que, es el Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°020-2017-CU del 23-06-2017, modificado por Resolución de Consejo Universitario N°042-2021-CU del 04.03.2021, quien señala en sus disposiciones Generales las competencias y funciones que le corresponde al Tribunal de Honor Universitario.
4. El artículo 1° del Reglamento del Tribunal de Honor, señala que, dicho Reglamento tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes; y en su artículo 4, indica que, el Tribunal realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario; asimismo que, una vez instaurado el proceso realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente.
5. Que, el artículo 3° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, y el artículo 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establece: Todos los miembros docentes y estudiantes que transgredan principios, deberes y obligaciones establecidas en la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas, así como el presente Reglamento, incurren en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor Universitario, siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución.

II.- ANTECEDENTES.-

6. Que, por **Resolución Rectoral N° 551-2022-R**, de fecha 15 de agosto de 2022, se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra la ex docente Lindomira Castro Llaja, de conformidad con lo recomendado en el Informe N° 006-2022-TH, remitido con el Oficio N° 071-2022-TH; Informe que fuera acogido en su totalidad mediante el Informe Legal N° 744-2022-OAJ.
7. Con el **Oficio N° 1169-2022-OSG/VIRTUAL**, de fecha 16 de agosto de 2022, la Oficina de Secretaría General comunica al Tribunal de Honor Universitario que se ha instaurado proceso administrativo disciplinario contra la ex docente Lindomira



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-08-2022

- Castro Llaja, mediante la Resolución N° 551-2022-R del 15 de agosto de 2022, remitiendo los actuados y los antecedentes para la atención correspondiente.
8. Que, el Tribunal de Honor Universitario, con fecha 26 de agosto de 2022, ofició a Lindomira Castro Llaja, vía correo electrónico, el Oficio N° 238-2022-TH/UNAC, de fecha 26 de agosto de 2022, adjuntando el Pliego de cargos N° 042-2022-TH, para que, en un plazo de diez (10) días hábiles, remita las respuestas a las preguntas contenidas en el pliego y efectúe sus descargos por escrito.
 9. Que, por escrito presentado con fecha 7 de setiembre de 2022, la señora Lindomira Castro Llaja, absuelve el pliego interrogatorio del Tribunal de Honor Universitario, adjuntando copia de las actuaciones judiciales señaladas en sus descargos.
 10. Que, con Oficio N° 252-2022-TH-VIRTUAL/UNAC, de fecha 16 de setiembre de 2022, el Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 023-2022-TH, recomendando suspender el proceso administrativo disciplinario contra la docente investigada Lindomira Castro Llaja, docente de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNAC, por considerar que existen acciones judiciales anteriores sobre los hechos materia de investigación y, de acuerdo con lo previsto en el **numeral 2) DEL ARTÍCULO 193°** de la vigente Constitución Política del Perú, que a la letra dice: **“Ninguna Autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano judicial ni interferir en el ejercicio de sus funciones”**; más aún cuando la investigada Lindomira Castro Llaja demostró en forma indubitable, anexando copias de resoluciones judiciales, de que ante el Poder Judicial seguía un proceso de ACCION de amparo que aún se encontraba en giro.

II.- HECHOS NUEVOS POSTERIORES AL DICTAMEN N°023-2022-TH/UNAC

11. Que, de acuerdo a los nuevos hechos que contienen los nuevos documentos que han sido agregados al presente proceso administrativo, los **que no se encontraban presentes al momento de emitir el Dictamen N° 023-2022-TH/UNAC**; **estos hechos resultan ser relevantes**, importantes y determinantes que recién han sido puestos conocimiento por la oficina responsable del seguimiento de los procesos judiciales seguidos a la Universidad Nacional del Callao, los que motivan que el presente caso de investigación contra la docente Lindomira Castro Llaja, varíen el acuerdo adoptado por éste colegiado.
12. En efecto, así tenemos que con el **INFORME LEGAL N°1188-2022-OAJ, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL 2022** mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica se



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

dirige a la DRA. ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR Rectora de la Universidad Nacional del Callao, sobre el Dictamen N° 023-2022-TH/UNAC del PAD instaurado a la ex docente Lindomira Castro Llaja mediante la Resolución Rectoral N° 551-2022-R; y, después de los Informes Legales Nros. 682-2022-OAJ, 735-2022-OAJ, 744-2022-OAJ y 772-2022-OAJ, que versaron sobre la viabilidad de la recomendación del Tribunal de Honor Universitario de instaurar proceso administrativo disciplinario, **SE PONE DE MANIFIESTO POR PRIMERA VEZ LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:**

13. Que, sobre la **denuncia por delito de abuso de autoridad**: La señora Lindomira Castro Llaja interpuso denuncia contra el entonces Rector Baldo Andrés Olivares Choque, al ex secretario general Cesar Guillermo Jáuregui Villafuerte, la suscrita, como directora encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica y Loyo Pepe Zapata Villar, ex director de la Oficina de Recursos Humanos, por los delitos de coacción, abuso de autoridad, fraude procesal, falsificación de documentos, falsedad ideológica y falsedad genérica; **la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal del Callao** resolvió, mediante la Disposición N° 04, de fecha 15 de noviembre de 2019, de la Carpeta Fiscal N° 906014503-2019-476-0, **declarar no ha lugar a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, disponiendo su archivo definitivo.**
14. Que, Igualmente, la Oficina de Asesoría Jurídica, **RECIENTE** INFORME respecto del estado de los PROCESOS JUDICIALES INICIADOS POR LINDOMIRA CASTRO LLAJA; y señala que:
 - Sobre el Expediente N° 01340-2020-0-3207-JR-LA-012.25. Consiste en la **demanda de impugnación de acto o resolución administrativa** contra la Unidad de Gestión Local N° 05 y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, seguido ante la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que ya se emitió **Sentencia contenida** en la Resolución N° 13, de fecha **12 de julio de 2022**, notificada y recepcionado en la casilla electrónica el 27 de julio de 2022, **el ad quem de segunda instancia resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Resolución N° 6, de fecha 28 de octubre de 2021, que declara infundada la demanda interpuesta por la señora Lindomira Castro Llaja contra la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 y la Autoridad Nacional de Servicio Civil**, por NO observarse la existencia de vulneración al debido procedimiento administrativo en el proceso disciplinario seguido en su contra.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 @U del 18-03-2022

15. Que, en el **cuaderno cautelar**, contenido en el Expediente N° 01340-2020-1-3207-JR-LA-01, la señora Lindomira Castro Llaja presentó una solicitud de medida cautelar de no innovar para que se suspenda la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en su contra por la institución educativa N° 071 “Nuestra Señora de la Merced” mediante la Resolución Directoral N° 07830-2019-UGEL N° 05, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).
16. Que, con la **Resolución N° 1, de fecha 20 de mayo de 2021**, se señaló que la apariencia del derecho invocado por la señora Lindomira Castro Llaja se desvaneció en virtud de lo mencionado en el artículo 111.3 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (D.S N.° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial), establece que “El profesor comprendido en un proceso administrativo disciplinario, no puede presentar renuncia en tanto no se concluya el referido proceso, se delimite la responsabilidad y se cumpla con la ejecución de la sanción de ser el caso”; y como consecuencia de dicha falta de verosimilitud se consideró que no se podía ordenar la suspensión de una medida tan gravosa como su destitución, por lo que, **se declaró improcedente la medida cautelar** de la señora Lindomira Castro Llaja contra la Unidad de Gestión Local N° 06 y la Autoridad Nacional del Servicio Civil. La Resolución N° 1 fue declarada consentida mediante la Resolución N° 2, de fecha 5 de agosto de 2021.
17. Que, **ha tomado conocimiento de la Resolución N° 14, de fecha 25 de agosto del año en curso, que admite el recurso de casación N° 1774-2022** de la señora Lindomira Castro Llaja, seguido ante la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria.
18. Que, igualmente informa que: **Sobre el Expediente N° 01589-2021-0-0701-JR-CI-01**, demanda de **acción de amparo**, seguida ante el Primer Juzgado Civil del Callao, interpuesta por la señora Lindomira Castro Llaja **contra la Resolución N° 343-2021-R, de fecha 8 de junio de 2021**, que la suspende en el ejercicio de su función docente por su inhabilitación para el ejercicio de la función pública advertida por el Órgano de Control Institucional, a través del Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0211-SCE “Docentes y personal administrativo sancionado con inhabilitación ejercieron función pública”; con la Resolución N° 5, de fecha 16 de mayo de 2022, de la audiencia única virtual del mismo día, **el juez de la causa resolvió declarar fundada la excepción de incompetencia por materia deducida por la UNAC**, por considerar que la justicia laboral se configura como una vía igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones de la demandante, dado que no se evidenció la existencia de riesgo de irreparabilidad y/o tutela urgente; **misma**






Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 AU del 18-03-2022

que se declara consentida con la Resolución N° 6, del 2 de junio de 2022, ordenando redistribuir el caso a alguno de los juzgados laborales de la sede Dos de Mayo.-

19. Que, por Resolución N° 05, de fecha 5 de setiembre de 2022 del Sexto Juzgado de Trabajo, se resuelve declarar **inadmisible** la demanda interpuesta por la señora Lindomira Castro Llaja, a fin de que adecue su demanda conforme los requisitos especiales regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27585, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por el D.S. N° 011-2019-JUS; mismo que no ha sido notificado a la UNAC a la fecha de emisión del presente informe. 
20. Que, sobre el Expediente N° 00401-2019-0-3005-JR-CI-01 Proceso de amparo seguido ante el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina, con la Resolución N° 1, de fecha 13 de junio de 2019, se le concedió una medida cautelar innovativa que ordenó a la UNAC reincorporar como docente a la señora Lindomira Castro Llaja, en igual condición y calidad, y **suspender la ejecución de la Resolución Rectoral N° 438-2019-R, de fecha 30 de abril de 2019;** confirmada con la Resolución N° 2, de fecha 17 de enero de 2020. 
21. Con la Resolución N° 8, de fecha 16 de diciembre de 2020, el juzgado declaró **improcedente la demanda de acción de amparo** interpuesta por la señora Lindomira Castro Llaja contra la UNAC; Resolución N° 10, de fecha 6 de julio de 2021, que fue notificada por casilla electrónica con fecha 10 de julio de 2021, y con la Resolución N° 11, de fecha 12 de agosto de 2022, se tuvo por consentida, disponiéndose su archivo final. 

III.- ANALISIS EN BASE A LOS HECHOS NUEVOS

- i. PUESTOS RECIEN EN CONOCIMIENTO POR
- ii. LA OFICINA DE SAESORÍA JURÍDICA.

22. Que, teniendo en cuenta que la Oficina de Asesoría Jurídica recién ha aportado hechos nuevos que constituyen elementos de juicio relevantes, los que necesariamente deben ser tomados en cuenta; elementos de juicio que posiblemente debido a la carga documentaria existente en dicha dependencia, no fueron puestos oportunamente en conocimiento de las máximas instancias administrativas de la Universidad, para que se tomen las acciones



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

correspondientes; corresponde a éste Colegiado del Tribunal de Honor, emitir opinión respecto a la acción que debe adoptarse.

23. De acuerdo a lo señalado por la OAJ, el **Proceso de amparo** seguido ante el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina en el que se le concedió a la señora Lindomira Castro Llaja una medida cautelar innovativa que ordenó a la UNAC reincorporarla como docente y, ordenando suspender la ejecución de la Resolución Rectoral N° 438-2019-R, de fecha 30 de abril de 2019; **con la Con la Resolución N° 8, de fecha 16 de diciembre de 2020, el juzgado ha declarado improcedente la demanda de acción de amparo;** por lo que en aplicación del principio procesal que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, **LA RESOLUCIÓN N°438-2019-R DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2019, HA ADQUIRIDO VIGENCIA DESDE EL 16 DE DICIEMBRE DEL 2020;** CONM LO QUE CORRESPONDERÍA QUE LA RESOLUCIÓN RECTORAL DEBE SER INMEDIATAMENTE APLICADA RETROACTIVAMENTE A SU FECHA DE SU EXPEDIDION; ello en atención a que de acuerdo a lo informado recién por la Oficina de Asesoría Jurídica, no existe proceso judicial pendiente de resolverse sobre los hechos materia de investigación en el presente PAD y, que ha desaparecido el motivo o razón por el cual se suspendió el proceso administrativo sancionador, no procediendo, de esta forma, de aplicación de lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 193 de la vigente Constitución Política del Perú.

24. Respecto a la sanción que le correspondería a la investigada Lindomira Castro Llaja, por la gravedad de los hechos en que ha incurrido, al no haber notificado o puesto en conocimiento al momento de su contratación por la Universidad Nacional del Callao, que a esa fecha se encontraba inhabilitada al haber sido cesada por la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL N° 05, sería la de destitución en el ejercicio de la función docente; sanción esta que devendría en innecesaria proponer al habersele separado de sus funciones, en su oportunidad, con la Resolución Rectoral N°438-2019-R de fecha 30 de abril del 2019; Resolución Rectoral que ha adquirido vigencia al haberse desestimado la acción de amparo promovida contra la Universidad Nacional del Callao en el expediente N° 00401-2019-0-3005-JR-CI-01 seguido ante el Juzgado Civil Transitorio – Sede Villa Marina.

Que, en tal sentido, por lo expuesto en el presente dictamen y de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 16° y 19° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC; el Colegiado en forma unánime,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2022 QU del 18-03-2022

ACORDÓ:

1. **PROPONER** a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao se proceda a DAR CUMPLIMIENTO la **MEDIDA DISCIPLINARIA CONTENIDA EN RESOLUCIÓN RECTORAL N° 438-2019-R, de fecha 30 de abril de 2019** sobre la sanción de **INHABILITACIÓN** impuesta a la Dra. LINDOMIRA CASTRO LLAJA; en consecuencia, **DESTITUIRLA** como docente de la Facultad de Ciencias de la Salud de esta Casa Superior de Estudios, conforme a la sanción impuesta, la misma que figura en la ficha de Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD, de conformidad al Art. 105 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, y numeral 14.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057; y de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen a la Rectora de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 06 de diciembre de 2022

Mg. ROGELIO CESAR CACEDA AYLLON
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. PAUL PAUCAR LLANOS

Mg. WALTER ALVITES RUESTA
Vocal del Tribunal de Honor

C.C